

RESOLUCIÓN COMITÉ DE COMPETICIÓN:

EXPTE. 1 (PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN ÁMBITO COMPETITIVO).

ANTECEDENTES:

Recibido escrito con fecha 08 de febrero de 2.022 por parte del *******, por el que se reclama la "presencia" de su equipo juvenil femenino "******" en la segunda fase "Sector Autonómico" juvenil femenino, tras haber quedado 3ª clasificada en la fase de competición anterior y alegando la norma 4.4 del NO.RE.BA., en concreto su excepción indicada en el último párrafo. Posteriormente remiten un mail solicitando suspensión cautelar del campeonato en el que pretende su inclusión. En dicha Fase "Sector Autonómico" sí consta inscrito el "******".

No se trata del primer caso en el que un Club tiene más de un equipo en la misma categoría (por edad), general o comúnmente denominados "A" y "B". Y la normas de competición han sido reputadas como claras en todas las temporadas anteriores y para todas las categorías y nunca han podido disputar una fase que de acceso a una competición nacional (ya que no es la última por nivel en la categoría) dos equipos de un mismo club de la misma categoría (por edad).

Como luego se verá, existe una excepción concreta que permite la participación en competición oficial a dos equipos de un mismo Club en la misma categoría (por edad), pero que en ningún caso concede una doble posibilidad de ascenso o de participar en posteriores fases nacionales (y esta es precisamente una de las características que tiene la fase autonómica y que el propio ***** cita en su escrito como "segunda fase").

<u>Dicha excepción</u>, bajo las premisas que se citan, regulariza únicamente la participación de dos equipos de un mismo Club con **el único fin de no excluir la participación de ningún jugador o jugadora en la primera fase o fase inicial** de los <u>campeonatos regionales</u> que se organizan.

Y precisamente <u>por tratarse de una excepción a la norma general</u>, debe ser analizada, <u>interpretada y aplicada con carácter restrictivo</u>, de forma que no se pueda ampliar su ámbito a otras competiciones que no cumplan el requisito ya que, en ese supuesto, se desvirtuaría la norma general y quedaría sin efecto ni eficacia alguna.

A raíz de la reclamación formal presentada y al amparo del artículo 160 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, con fecha 09 de febrero se procedió a incoar expediente con el fin de recabar información y notificar a los posibles afectados un

















plazo para presentar alegaciones o pruebas o solicitar la práctica de éstas. Al efecto, se remitió en dicha fecha correo a todos los clubes con equipos inscritos en dicha "liga autonómica".

En dicha incoación ya se determinó que no se consideraba oportuno la suspensión cautelar de la segunda fase "Sector Autonómico" juvenil femenino.

Entre los días 10 y 11 de febrero de 2.022 se reciben escritos de los siguientes clubes: ******, ******* Y *******-comunicados que quedan unidos al presente expediente-; cabe destacar que el ****** solicitó que se diera traslado del presente expediente al C.*****; y a su instancia, se le remitió por correo el 13/02/2022 -equipo al que no se le remitió inicialmente por no ser uno de los inscritos en la Liga Autonómica por lo que el resultado de la presente resolución no le afectaría y, en ningún caso, versa la presente resolución sobre la fase previa ya jugada ni los posteriores cruces para determinar "ranking" pues lo único que se dilucida es la causa de la no inscripción del ******* en Liga Autonómica-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Procedemos inicialmente a analizar el artículo del NO.RE.BA. que el ***** alega y que versa del siguiente modo:

"4.4. NO se permite la participación de dos o más equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición, por tanto, si un Club tuviera dos equipos de la misma categoría (por edad) y uno de ellos ascendiera a la competición en la que milita el otro, el equipo de la categoría inmediata inferior no podrá ascender en el caso que le corresponda por su clasificación final, aunque llegara a clasificarse para ello, ni participar en ninguna fase de ascenso. En este caso, ascendería o participaría el equipo que le siga en la clasificación general. Por idéntico motivo, si el equipo que toma parte en la categoría superior tuviese que descender a la inferior por motivo de su clasificación, en esta última categoría solamente podrá permanecer uno.

EXCEPCIÓN: sólo se permitirán equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición <u>en el caso de que sea la última categoría</u> (por nivel). En este caso, ambos equipos no podrán compartir jugadores, ni técnicos, ni oficiales.".

El primer párrafo, de entrada, **define la que constituye la norma general,** en la que se determina claramente la imposibilidad reseñada: <u>no pueden competir dos equipos de un mismo club en una misma competición por categoría (por edad)</u>. Y después especifica algunos ejemplos en el caso de ascensos y descensos.

En el segundo párrafo, como se ha indicado, <u>se incorpora una excepción</u> que trata de <u>no excluir a nadie en una primera fase en los supuestos en que</u> <u>no existan varios grupos o niveles</u> (en cuyo caso, de existir distintas categorías o niveles (por edad) queda claro que cada uno participaría en uno de ellos y que,















si se dieran las circunstancias, en el supuesto de ascenso o descenso de uno de ellos se aplicaría el primer párrafo y no acabarían jugando ambos en la misma competición).

Visto ello, es cierto es que la excepción permite que, de no haber más categorías inferiores (por nivel) -circunstancia que se dio en la provincia de Alicante en categoría juvenil femenina-, hayan podido participar en el mismo dos equipos del *****, y uno de los objetivos de la excepción es, precisamente promover el deporte base y tratar de no dejar a ningún niño/a o adolescente sin posibilidad de practicar balonmano y participar en sus competiciones oficiales; y por consiguiente NO DISCRIMINAR A NINGÚN JUGADOR O JUGADORA (y consideramos especulativo y fuera de contexto y pretender llevar hasta el extremo alegar que se trata de una supuesta discriminación, pues lo que ha hecho es aplicar la normativa vigente y que lo que pretende, precisamente, es lograr igualdad de condiciones y oportunidades a todos los clubes participantes, circunstancia que podría verse afectada si se diera la participación de dos equipos de un mismo club y que, en aplicación de normas de la RFEBM tampoco podrían llegar ambos equipos a la siguiente fase nacional); discriminar, en sentido estricto, es "dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, condición física o mental, etc...". Pero en el caso que analizamos se está aplicando una norma que es igual para todos y que no se ha creado únicamente para su aplicación al ****** y que es este club -al igual que el resto de clubes que disponen de equipos "A" y "B"- quien determina la inclusión de sus jugadores y jugadoras en uno u otro equipo. Y su condición de "segundo equipo" como se denomina por parte del ***** en su escrito de alegaciones no es una circunstancia a considerar ni a valorar por la FBMCV ni por este Comité de Competición.

En el caso concreto que analizamos se dio la circunstancia de que, en el momento de inscribir a principio de la presente temporada, a los equipos de categoría juvenil femenina de la zona Sur no era factible crear dos grupos o categorías (que hubieran sido llamados, por ejemplo, nivel 1 y 2 -circunstancia que sí se dio en la Zona Norte en la que hubo dos niveles-) y que de no haber sido así y si se hubiera podido organizar la competición en dos niveles de dicha categoría juvenil femenina en la Zona Sur, resulta claro e indubitado que cada uno de los dos equipos juveniles femeninos del ****** se hubieran podido inscribir en una de ellas; Por ello, dadas las circunstancias, tenía sentido la aplicación de la excepción prevista en el NO.RE.BA. y a cuyo amparo se permitió, EVITANDO DISCRIMINAR Y FAVORECIENDO LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUGADORAS, y en base a ello se procedió a la inscripción de ambos equipos de categoría juvenil femenina del ******* en dicha fase (en el grupo Sur).

Recalcamos que siempre que han existido distintos niveles dentro de una categoría (por edad) se ha aplicado la norma general citada, sin excepción alguna.

Insistimos en que no debe olvidarse que <u>la fase inicial disputada por el</u> <u>equipo juvenil femenino "******", era, dada las indicadas circunstancias, la</u>















correspondiente a la última categoría (por nivel) y en concordancia con la citada excepción, fue coherente su participación en dicha Fase Inicial, con el fin de no excluir a ningún/a participante en las competiciones oficiales y favoreciendo así su participación activa en la práctica del balonmano -no existiendo por ello exclusión ni discriminación alguna ni, como ha quedado claro, se ha impedido la práctica del deporte a las jugadoras del ******; quienes en aplicación de la excepción han podido participar en la fase anterior y quienes pueden seguir participando en las siguientes competiciones que durante la presente temporada están proyectadas para los equipos no participantes en liga autonómica; NO HABIÉNDOSE INFRINGIDO POR ELLO PRECEPTO ALGUNO DE LOS ESTATUTOS DE LA FBMCV-.

Pero la aplicación de dicha excepción no faculta por sí misma para, no cumplir el resto de normativa (no sólo de la FBMCV sino también de la RFEBM), en especial, en cuanto a los requisitos para participación en las siguientes Fases se refiere y donde, al no ser "la última categoría" -por nivel- no puede inscribirse a dos o más equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición de la misma categoría (por edad).

No se ha de olvidar que, una vez finalizada la primera fase que se ha disputado con normalidad, se accede por clasificación a la "fase Sector Autonómico" -en la que se pretende la inscripción del equipo indicado perteneciente al ******-; y dicha fase, a su vez, daría acceso, también conforme a la reglamentación oportuna y por clasificación, a disputar la posterior Fase Nacional. Por ello, como parece de sentido común, dicho sector o fase o liga autonómica no puede ser considerado como el último nivel -recordemos que a él se accede tras la disputa de fase anterior-, pues el mismo facilita el acceso a sectores nacionales y sólo pueden disputar dicha fase o liga autonómica los clubes con mejor clasificación en dicha primera fase; es más, en esta segunda fase del campeonato ya no sólo intervienen equipos pertenecientes a una sola provincia, sino que intervienen equipos de Alicante y de Valencia y Castellón donde ya desde el inicio de la competición existían dos categorías, 1ª y 2ª-. Cabe por ello recalcar que la fase o liga autonómica que ahora ha comenzado no es provincial sino autonómica; es decir, no son sólo equipos alicantinos, donde sólo existía una sola categoría inicial;

Recordemos que existen más clubes en la Comunitat Valenciana que tienen dos equipos en categoría juvenil femenina, pero que al haber disputado su fase previa en Valencia/Castellón, cada uno de ellos ha jugado en un nivel. Y quizá sí sería permitir una posible discriminación -que parece ello preocupa- si se facilitará que los clubes más potentes de la Comunidad clasificarán en liga autonómica a sus dos equipos y ello en detrimento de clubes más modestos... pues al final podría ser más bien una "liga de tres o cuatro clubes" en vez de una liga autonómica.

Y, **en ningún caso, se impide la práctica del deporte** pues, simultáneamente a la Fase o Sector Autonómico, todos los equipos que no disputen la misma tienen derecho a participar en otras competiciones o















campeonatos organizados por la FBMCV, cumpliendo los requisitos para ello en base a la normativa general o específica que sea de aplicación.

Como se ha venido repitiendo, el caso del ******, que tiene el honor de tener más de un equipo en una misma categoría (por edad), no es un caso aislado y existen otros clubes inscritos en la FBMCV que también tienen entre sus filas varios equipos por categoría (por edad). Y hasta ahora se ha aplicado la normativa sin incidencia con el fin de preservar la deportividad, equidad e igualdad de condiciones para todos los participantes en un campeonato, partiendo todos en igualdad de condiciones; y no habiendo antecedentes de disputar una Fase Autonómica en ninguna categoría -por edad- (donde se disputa por plaza para los posteriores Campeonatos Nacionales) por parte de dos equipos de un mismo Club.

Por todo ello, consideramos que <u>es coherente con la norma aplicada y</u> <u>con el espíritu y filosofía de la misma la no inclusión del equipo juvenil femenino "******" en la segunda fase "Sector Autonómico" juvenil femenino, sin que ello suponga adulteración del campeonato de ningún tipo, ni discriminación alguna ni impedimento de la práctica deportiva.</u>

Según se ha fundamentado se ha aplicado correctamente la excepción prevista en la Norma general prevista en el punto 4.4 del NO.RE.BA, al permitir su participación en la Fase inicial del campeonato que disputaron por no existir campeonato de inferior categoría o nivel en juvenil femenino zona Sur, la cual finalizó tras la "fase ranking" que determinó el orden de clasificación. Pero llegados a la fase actual del campeonato, "Fase o Liga Autonómica" es de perfecta y coherente aplicación la normativa reglamentaria y en concreto la Norma general prevista en la norma 4.4 del NO.RE.BA. y por ello no es posible la inscripción que se pretende de dos equipos pertenecientes a un mismo club, lo que podría suponer que no todos los clubes compitan en dicho campeonato bajo igualdad de condiciones.

Para finalizar, revisando normativa de la RFEBM, que es complementaria en todos los casos, podemos destacar, aun cuando se refiere a competiciones senior, que aplica ese mismo criterio en el Reglamento de Partidos y Competiciones, cuyo artículo 12, establece:

"ARTICULO 12.-No se permite la participación de dos o más equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición sénior, por tanto, si un Club tiene dos equipos participantes en competiciones estatales, el equipo que milite en la categoría inmediata inferior no podrá ascender, aunque llegara a clasificarse para ello, ni participar en ninguna fase de ascenso. En este caso, ascendería o participaría el equipo que le siga en la clasificación general.

Por idéntico motivo, si el equipo que toma parte en la categoría superior tuviese que descender a la inferior por motivo de su clasificación, en esta última categoría solamente podrá permanecer uno."















Siquiera sea desde una perspectiva de interpretación analógica, el objetivo perseguido por la norma es el mismo, esto es, preservar la equidad, la igualdad y la deportividad en las competiciones impidiendo que dos equipos pertenecientes al mismo club puedan desnaturalizar los resultados deportivos y alterar, de manera artificial, la clasificación final de una competición, cualquiera que sea su naturaleza o categoría.

Y en el NO.RE.BA. del campeonato estatal juvenil femenino se remite al NO.RE.BA. general, en sus aspectos generales, en cuyo apartado I.8.B in fine se indica:

"También, en los clubes que existan dos o más equipos juveniles, cadetes o infantiles, sin importar su denominación, **podrán completar** las plantillas (máximo 18 jugadores) de los equipos clasificados para la Fase Zonal o Final con jugadores de su segundo equipo juvenil, cadete o infantil".

SEGUNDO.- Dando respuesta a la <u>supuesta infracción de las normas de clasificación</u>, entendemos no ha lugar a la misma pues, como ya se ha indicado, por el mero hecho de aplicar la excepción no se anula el resto de normativa y, en especial, todo lo indicado en la Norma 4.4 del NO.RE.BA. <u>no existiendo indefensión por ser la normativa, en su conjunto, de carácter público para todos los participantes y existente con anterioridad al inicio del campeonato.</u>

Indica el ***** que la FBMCV conculca la disposición Adicional del NO.RE.BA. respecto a su potestad de modificar excepcionalmente la normativa vigente pues, según versa su escrito "nunca puede ser en perjuicio de los derechos adquiridos que tenía el equipo ****** por los resultados deportivos por él obtenidos". Respecto a esta acusación, consideramos que la FBMCV no ha modificado normativa alguna vigente ni, en consecuencia, ha hecho uso de dicha potestad -cuya finalidad es, en todo caso, otra muy distinta-.

TERCERO.- Sobre la acusación de "alteración arbitraria de la competición". Entendemos que tampoco ha sucedido ninguna alteración, pues, en aplicación de las norma existentes la plaza que, por los motivos expuestos, no fue adjudicada al ****** fue asignada al siguiente clasificado.

No se cambia el orden de clasificación, pues en la Zona Sur, la clasificación final fue: 1°.- ******; 2°.- ******; 3°.- ******; 5°.- ****** -quien en el cruce ranking del 5° al 8° derrotó al "******" y ocupó así la 5ª plaza-.

Y en base a dicha clasificación, el 4º pasa a ocupar la plaza del 3º y el 5º la del 4º a efectos de la posterior fase a disputar (liga autonómica).

Respecto a que no se avisó a todos los clubes de que uno de los equipos del ****** podría ser excluido de la liga autonómica (más bien, se debería decir, que no podría participar en la misma), se ha de considerar que la normativa aplicada es la establecida a principio de temporada y que continúa con los criterios y espíritu de la misma aplicada en las temporadas anteriores, no















tratándose de ningún cambio normativo ni una alteración de las normas tras el comienzo de la temporada. Y consideramos que no es cuestión de la FBMCV la fijación de objetivos deportivos por parte de los clubes participantes y no se debe por ello entrarse en esta instancia a valorar la planificación deportiva de ***** ni ningún otro club.

Por último, <u>no consideramos ilógico</u> -como lo califica el recurrente- que el ****** participará en la fase ranking que determina el orden de clasificación, pues dicha fase es una continuidad de la fase provincial en que participó y que concluyó tras dichos enfrentamientos "para determinar el ranking" clasificatorio en la misma.

Parece preocupar al recurrente la posible discriminación, y por ello se ha de tener en cuenta que en el caso de aplicarse la "lógica que plantean" quizá sí hubiera sido discriminatorio y contrario a la normativa vigente el que no se hubiera permitido al ****** disputar esa última fase ranking que determinó su clasificación final en el campeonato que disputó; y sin embargo el ***** en su escrito se olvida de su defensa "anti discriminación " y considera ilógico que sí se les permitiera jugar en dicha fase de determinación de ranking...

CUARTO.- Para finalizar, <u>se reitera la correcta denegación de la suspensión cautelar</u> por los motivos que se expusieron al incoar el expediente, donde se indicó:

"igualmente se acuerda que, dadas las escasas fechas disponibles para la celebración del campeonato y ante la necesidad de concluir el mismo permitiendo la posterior participación, en fases nacionales, de los equipos que consigan su clasificación para ello y dados los problemas que se vienen produciendo por aplazamientos de encuentros por razón de COVID-19 -que imposibilitan una planificación distinta por la necesidad de reservar jornada para celebrar partidos atrasados por dicha causa-, NO HA LUGAR a la suspensión cautelar solicitada."

En su escrito, el *******, trata de desvirtuar la denegación limitándose a indicar una obviedad: si la fase empieza ahora no hay partidos aplazados de dicha fase por razón de COVID... lo que es lógico...(si no ha comenzado no es posible que existan partidos aplazados por razón alguna; obvio); pero no se centran en lo que indica el escrito: existen unas fechas "futuras" en las que los equipos de la Comunitat Valenciana que participen en los sectores nacionales deben haber concluido sus fases autonómicas de clasificación y contar con un periodo mínimo de preparación por parte de su club para poder afrontar el mismo en condiciones de igualdad con respecto a otros equipos de otras comunidades... y por ello, dada la experiencia que por desgracia en las últimas dos temporadas (incluida esta) con el aplazamiento de partidos por razón de COVID (es de destacar que en fase autonómica juvenil masculina, en la primera jornada, ya se ha dado el caso de aplazamiento/s de partido/s) es necesario reservar al menos una "jornada COVID" (en juvenil femenino, el fin de semana del 05 y 06 de marzo) y el ajustado calendario no permite margen de















actuación; y ello, como se ha indicado, con el fin de poder concluir en plazo la competición autonómica y que los equipos representantes de nuestra Comunitat puedan acudir a dichas fases nacionales en las mejores condiciones posibles.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Competición,

ACUERDA:

Vistas las circunstancias del caso y atendidas las alegaciones o escritos presentados en plazo por los interesados, denegar la solicitud del ****** (reiterando que no había lugar tampoco a la suspensión cautelar) dado que la norma existente prohíbe expresamente que dos equipos pertenecientes a un mismo Club (homónimos o bajo el mismo NIF) compitan a nivel autonómico en una misma competición (por edad) y sin que resulte de aplicación la excepción prevista por no tratarse de la "última categoría (por nivel)".

Lo que se hace saber a todos los interesados a los efectos oportunos; se procederá a notificar la misma a todas las partes implicadas y se dará publicidad en la web de la FBMCV.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 17 de febrero de 2022

EL PRESIDENTE del C.C. F.BM.C.V.

Fdo.: Francisco J.Tortosa Buendía













